



MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19
Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Contratos públicos **VIGENTES a la entrada en vigor** de este real decreto ley y celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017

Contratos públicos de SERVICIOS Y SUMINISTROS de prestación sucesiva	
Supuestos del art. 34 de RD Ley 8/2020	
SUSPENSIÓN	PRÓRROGA
<p>- Los contratos cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, Comunidades Autónomas o la Administración local: quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación - hasta que dicha prestación pueda reanudarse. El órgano de contratación notificará al contratista el fin de la suspensión.</p> <p>- Daños y perjuicios: la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista.</p> <p>1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.</p> <p>2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.</p> <p>3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.</p> <p>4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.</p> <p>- Procedimiento - Solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo. Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.</p> <p>No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011. La suspensión de los contratos del sector público con arreglo a este artículo no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos.</p>	<p>Podrá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente, a los Contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva:</p> <p>- cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.</p> <p>- y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato.</p>

Contratos públicos de **SERVICIOS Y DE SUMINISTRO DISTINTOS** de los referidos en el apartado anterior

Supuestos del art. 34 de RD Ley 8/2020

AMPLIACIÓN DEL PLAZO O PRÓRROGA

Siempre que estos contratos **no hubieran perdido su finalidad** como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, procederá:

- Cuando **el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos** previstos en el contrato **como consecuencia del COVID-19** o las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local.
- Cuando **el contratista ofrezca el cumplimiento** de sus compromisos **si se le amplía el plazo inicial o la prórroga** en curso.

Requisito: Informe previo del responsable del contrato*, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que **se ha producido como consecuencia del COVID-19**.

El **órgano de contratación** se lo concederá, dándole un **plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido** por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

No procederá la imposición de **penalidades** al contratista **ni la resolución** del contrato.

Los contratistas tendrán derecho al **abono de los gastos salariales adicionales** en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta **un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato**.

Solo se procederá a dicho abono previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos.

** El Rd Ley 8/2020 se indica que será la Dirección Facultativa, pero entendemos que se refiere al responsable del contrato.*

Contratos públicos de **OBRAS**

Supuestos del art. 34 de RD Ley 8/2020

SUSPENSIÓN	AMPLIACIÓN DEL PLAZO	SUSPENSIÓN O AMPLIACIÓN DEL PLAZO
<p>Siempre que estos contratos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID -19 o las medidas adoptadas por el Estado y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato:</p> <p>-El contratista podrá solicitar la suspensión del mismo desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse, el órgano de contratación notificará al contratista el fin de la suspensión.</p> <p>Procedimiento- Solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo.</p> <p>Con esta finalidad, el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato.</p> <p>Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.</p> <p>No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208, ni en el artículo 239 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220, ni en el artículo 231 del Real Decreto Legislativo 3/2011.</p>	<p>Lo dispuesto en este apartado será de aplicación a aquellos contratos en los que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra.</p> <p>En estos casos, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.</p>	<p>Acordada la suspensión o ampliación del plazo, solo serán indemnizables los siguientes conceptos</p> <p>1.º Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.</p> <p>Los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio, y las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b, y la retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.</p> <p>Los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo y continúa adscrito cuando se reanude.</p> <p>2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al periodo de la suspensión del contrato.</p> <p>3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.</p> <p>4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.</p> <p>* El reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios que se contempla en este artículo únicamente tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020. - Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la LCSP, a fecha 14 de marzo.

Contratos públicos de **CONCESIÓN DE OBRAS Y CONCESIÓN DE SERVICIOS**

Supuestos del art. 34 del RD Ley 8/2020

RESTABLECIMIENTO EQUILIBRIO ECONÓMICO

La situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, Comunidades Autónomas o la Administración local para combatirlo **darán derecho** al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante:

- La **ampliación** de su duración inicial hasta un máximo de un **15 por 100** o
- La **modificación** de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato

Dicho reequilibrio en todo caso **compensará** a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los **costes** soportados, **entre los que se considerarán** los posibles **gastos adicionales salariales** que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19.

Procedimiento- Solo se procederá a dicha compensación **previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe** por el contratista de dichos gastos.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando **el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato** como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo.

Sectores Excluidos de la Ley 9/2017

Entidad Contratante	Supuestos del art. 34 del RD Ley 8/2020
<p>-Celebrados por entidades del sector público con sujeción a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.</p> <p>O</p> <p>-Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.</p>	<p><i>Lo dispuesto en el artículo 34 también será de aplicación a los contratos vigentes celebrados por entidades del sector público con sujeción a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales</i></p>

Excepciones

Lo previsto en los apartados 1 y 2 de este artículo no será de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:

- Contratos de **servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole**, cuyo objeto esté **vinculado** con la **crisis sanitaria** provocada por el COVID-19.
- Contratos de **servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos**.
- Contratos de **servicios o suministro** necesarios para garantizar **la movilidad y la seguridad de las infraestructuras** y servicios de transporte.
- Contratos **adjudicados** por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

El régimen previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como autoridad competente designada en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para garantizar las prestaciones necesarias en orden a la protección de personas, bienes y lugares. Dichas medidas podrán implicar, entre otras, una modificación de los supuestos en los que procede la suspensión de los contratos.